

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0142/2020

ACTORA: *****

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL
MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA HEROICA
CIUDAD DE TLAXIACO, OAXCA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **00142/2020**, promovido por *********, en contra de la orden verbal de veinticuatro de mayo de dos mil veinte, que decretó su baja como Policía Municipal de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, emitida por el Director de la Policía Vial Municipal del Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

PRIMERO.- Por auto de diecisiete de septiembre del dos mil veinte, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** de la actora, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjeran su contestación dentro del término de ley, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Por otra parte, se señaló hora y fecha para la audiencia de conciliación, y se apercibió a la autoridad demandada que en caso de no comparecer se le impondría una multa (fojas 18-20).

SEGUNDO.- El catorce de octubre del dos mil veinte, se suspendió la audiencia de conciliación fijada para esta fecha, al no obrar la pieza postal de correos de México, dirigida al Director de la Policía Vial Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que se señaló nueva hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación (foja 25).

TERCERO. Por auto de doce de noviembre del dos mil veinte, se reservó acordar el escrito de contestación de la autoridad demandada, al no obrar la pieza postal con la que fue notificada del auto de diecisiete de septiembre del dos mil veinte, por lo que se ordenó notificar a las partes el auto de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 64).

CUARTO. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se suspendió la audiencia de conciliación fijada para esta fecha, ya que el actuario fue omiso en notificarles el acuerdo de catorce de octubre del dos mil veinte (foja 65).

QUINTO. Mediante proveído de dos diciembre del dos mil veinte, se requirió al Encargado de la Oficina de Correos de México, remitiera la pieza postal que correspondía al oficio TJAO/4ªSU/1250/2020, dirigida al Director de la Policía Vial Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca (foja 66).

SEXTO. Por acuerdo de treinta de abril del dos mil veintiuno, se requirió nuevamente al Encargado de la Oficina de Correos de México, para que remitiera la pieza postal número *****, dirigida al Director de la Policía Vial Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca (foja 73).

SÉPTIMO. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al Jefe del CAP Centro, Oaxaca, remitiendo la pieza postal requerida por lo que se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la **parte actora** para que dentro del término legal realizara la **ampliación de su demanda de nulidad**, con el apercibimiento que en caso de omisión de declarar la preclusión de su derecho correspondiente (foja 83).

OCTAVO. El quince de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de nulidad, por lo que se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal realizada la contestación a la ampliación de la demanda, con el apercibimiento que en caso de omisión de tendría por perdido su derecho, (foja 92).

NOVENO. El veinte de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de la demanda de nulidad, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 101)

DÉCIMO. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se declaro abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, las partes formularon sus alegatos y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta en términos del artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 109); y: - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de **carácter municipal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Director de la Policía Vial Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, la acredita en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Previo al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento y del fondo del asunto, es necesario dejar establecida la existencia o inexistencia de los actos impugnados por la parte actora, además fijar que actos será objeto de análisis por parte de este Juzgador.

Ahora bien, la parte actora señaló como acto impugnado en su escrito de demanda: *“La nulidad de baja verbal de la que fui objeto por el C. ***** quien se ostenta como Director de la Policía Vial Municipal del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, quien el día veinticuatro de mayo del año dos mil veinte me comunico que estaba dada de baja...”*; así también mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, la actora amplió su demanda de nulidad señalando como actos impugnados: *“1).- LA NULIDAD DEL ACTA ADMINISTRATIVA CIRCUNSTANCIADA, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veinte. 2).- LA NULIDAD DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ABANDONO DE SERVICIO de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte. 3).- LA NULIDAD DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ABANDONO DE SERVICIO de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte. 4).- LA NULIDAD DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ABANDONO DE SERVICIO de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinte. 5).- LA NULIDAD DEL OFICIO NUMERO MHCT/P.V.M/0450/2020, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinte.*

Ofreciendo la parte actora como pruebas las siguientes: **1.** Documental pública. Consistente en el original de la identificación expedida por Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, que acredita a *******, como Policía Vial Municipal del citado Municipio; **2.** Documental pública. Consistente en el original del certificado expedido por el Instituto de Profesionalización de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública,

a favor de *****, de trece de abril dos mil dieciocho; **3.** Documental Pública. Consistente en el original del reconocimiento otorgado por el Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca, a través de la Dirección de Policía Municipal y Dirección de la Policía Vial en coordinación con el *****, a favor de *****, de catorce de julio de dos mil diecinueve; **4.** Documental Pública. Consistente en el original del certificado único policial, expedido por el Centro Estatal de Evaluación y control Confianza del Estado, a favor de *****; **5.** Documental pública. Consistente en el original del oficio número *****, de veintinueve de junio de dos mil diecinueve, expedido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; **6.** Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio número *****, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de la Policía Vial Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; **7.** Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio número *****, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Policía Vial Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; **8.** Presuncional legal y humana; y **9.** La Instrumental de actuaciones.

Ahora bien, con en el original de la identificación expedida por Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, así como el certificado único policial expedido por el Centro Estatal de Evaluación y control Confianza del Estado, y los tres oficios de comisión para el trámite de su cédula de verificación de antecedentes policiales y el examen de control de confianza, se acredita a la parte actora *****, como Policía Vial Municipal del Municipio de la Honorable Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

En cuanto a las actas administrativas circunstanciadas que el Director de la Policía Vial Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, exhibió en su contestación de demanda, asentó que la parte actora abandonó su servicio y que se había conducido con mala conducta el día veinticuatro de mayo del dos mil veinte, así también las actas administrativas de fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo del dos mil veinte, hizo constar el abandono a su empleo por parte de la actora *****.

Sin embargo, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora, acredita la existencia del acto impugnado consistente en la orden verbal emitida por el Director de la Policía Vial del Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por medio del cual se le dio de baja al puesto que venía desempeñando como Policía Municipal del citado Municipio.

Sin que exista la posibilidad de este Juzgador de subsanar las omisiones del actor, en el sentido de solicitarle la exhibición de una prueba con la que acredite la existencia del acto impugnado, pues al tratarse de un juicio donde impera el principio de estricto derecho, el actor ésta obligado a exhibir las pruebas tendientes a acreditar sus pretensiones.

En consecuencia, es la actora quien debió cumplir con los requisitos que establecen los artículos 177 fracción IX y 178 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues a ella le corresponde la carga probatoria en este juicio administrativo en el que impera el principio de estricto derecho, sin que sea posible suplir deficiencia alguna, respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con lo que justifique la existencia del acto impugnado.

Sirve de referencia la jurisprudencia 2ª /J.29/2010, del Semanario Judicial de la Federación, de la Segunda Sala, de la novena época, página 1035, número de registro 164989, con el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo anterior y siendo que la actora **no acreditó la existencia del acto impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción IX, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que con fundamento en el artículo 162 fracción V, de la Ley citada, **SE**

SOBRESEE EL JUICIO únicamente por lo que respecta a la orden verbal de veinticuatro de mayo de dos mil veinte, emitida por el Director de la Policía Vial Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, este juzgador de oficio las examina ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Este Juzgador de autos advierte que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia, que impida a este Juzgador en análisis de los restantes actos impugnados, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.

QUINTO. Objeción de pruebas. La autoridad demandada Director de la Policía Vial Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en su contestación a la demanda de nulidad, objetó en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, las documentales ofrecidas por la actora, consistentes en: 1. El original de la identificación expedida por Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, que acredita a *****, como Policía Vial Municipal; 2. El original del certificado expedido por el Instituto de Profesionalización de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a favor de *****, de trece de abril dos mil dieciocho; 3. El original del reconocimiento otorgado por el Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca, a través de la Dirección de Policía Municipal y Dirección de la Policía Vial en coordinación con el *****, a favor de *****, de catorce de julio de dos mil diecinueve; 4. El original del certificado único policial, expedido por el Centro Estatal de Evaluación y control Confianza del Estado, a favor de *****; 5. El original del oficio número *****, de veintinueve de junio de dos mil diecinueve, expedido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; 6. Copia simple del oficio número *****, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de la Policía Vial Municipal de Tlaxiaco; 7. Copia simple del oficio número *****, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Policía Vial Municipal de Tlaxiaco.

Así también, la parte actora en su escrito de ampliación de demanda objetó las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada consistentes en: 1. Las copias certificadas de las listas de asistencia; 2. Oficio número *****, de veintiocho de mayo de dos mil veinte; y 3. Las copias certificadas del expediente administrativo por abandono de servicio o empleo, que se inició en contra de los elementos policiales *****, ***** y *****, que contiene las actas administrativa de abandono de servicio o empleo de fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que se advierte que la figura de la objeción en el juicio de nulidad ante este Tribunal, tiene como finalidad poner en duda la autenticidad de un documento, es decir impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes al momento de objetar un documento, deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, **no así** su valor probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en el causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo tanto, y siendo que las manifestaciones tanto de la autoridad demandada como de la parte actora, no van encaminadas a controvertir la autenticidad de las documentales ofrecidos por su contraparte, tan es así que no ofrecen medios probatorios algunos por medio de los cuales se acredite la falsedad o inexactitud de los documentos, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se les debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de éste Juzgador; por lo tanto, se declara **improcedente** la **objeción de pruebas** realizadas por la autoridad demandada y por la parte actora.

SEXTO. Análisis del fondo de asunto. La actora *****demandó: 1. La nulidad de baja verbal de veinticuatro de mayo del año dos mil veinte por el Director de la Policía Vial Municipal del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco; 2. La nulidad del acta administrativa circunstanciada, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veinte; 3. La nulidad del acta administrativa de abandono de servicio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte; 4. La nulidad del acta administrativa circunstanciada de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte; 5. La nulidad del acta administrativa circunstanciada de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinte. 6. La nulidad del oficio número *****, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinte; así como las siguientes prestaciones: **a)** indemnización por el período de tres meses; **b)** el pago de veinte días por cada año de servicio; **c)** el pago de la cuota diaria, así como el salario que recibía en forma ordinaria por la prestación de sus servicio; **d)** el pago de vacaciones; **e)** pago por concepto de gratificación anual o aguinaldo por el último año que prestó sus servicios; y **f)** el pago de la prima de antigüedad; expresando en sus conceptos de impugnación que: *“adolece de toda legalidad dado que no cumplió con las exigencias que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual nos precisa que todo acto de estar debidamente fundado y motivado...”*

En el mismo sentido en su escrito de ampliación de demanda, señaló: *“...El procedimiento administrativo levantado a la suscrita a través de diversas actas administrativas y un oficio dirigido a recursos humanos del H. Ayuntamiento, adolece de toda legalidad por no cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual nos precisa cuales deben ser todos los elementos que debe tener todo acto de autoridad y en el caso que nos ocupa no sucede, pues se trata de actas levantadas sin la presencia de la*

persona inculpada, es decir la suscrita, por lo que no se me respeto mi derecho de audiencia, pues nunca se me dio a conocer de algún procedimiento administrativo en mi contra, como esta Sala Unitaria puede apreciar pues no hay notificación en mi contra, como esta Sala Unitaria puede apreciar pues no hay notificación hacia mi persona, al finalizar dicho procedimiento tampoco se me dio a conocer, o se me notificó mi baja por escrito, es decir se trata de un procedimiento inconcluso...”

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1.** Documental pública. Consistente en el original de la identificación expedida por Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, que acredita a *****, como Policía Vial Municipal del citado Municipio; **2.** Documental pública. Consistente en el original del certificado expedido por el Instituto de Profesionalización de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a favor de *****, de trece de abril dos mil dieciocho; **3.** Documental Pública. Consistente en el original del reconocimiento otorgado por el Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca, a través de la Dirección de Policía Municipal y Dirección de la Policía Vial en coordinación con el *****, a favor de *****, de catorce de julio de dos mil diecinueve; **4.** Documental Pública. Consistente en el original del certificado único policial, expedido por el Centro Estatal de Evaluación y control Confianza del Estado, a favor de *****; **5.** Documental pública. Consistente en el original del oficio número *****, de veintinueve de junio de dos mil diecinueve, expedido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; **6.** Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio número *****, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de la Policía Vial Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; **7.** Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio número *****, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Policía Vial Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; **8.** Presuncional legal y humana; y **9.** La Instrumental de actuaciones; las pruebas marcadas del uno al siete, hacen prueba plena al ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; las pruebas marcadas con los números 8 y 9 se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo anterior en términos de las fracciones I y II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada** Director de la Policía Vial Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, señaló:

“...En términos generales niego la procedencia de la demanda, toda vez que los hechos que cita no son ciertos y los preceptos legales que invoca en su apoyo no resultan aplicables a tales hechos y por ende es improcedente la nulidad del acto jurídico que pretende la actora, esto en virtud que la actora no expresa en esta demanda que controvierte en que basa la nulidad demandada, y tampoco proporciona los requisitos o elementos para su procedencia que la ley establece, por lo mismo resulta improcedente la nulidad demandada...”

Ofreciendo como pruebas siguientes: **1.** La documental pública. Consistente en copia certificada de su nombramiento de fecha uno de enero de dos mil veinte,

expedido a su favor por el Presidente Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; **2.** La documental pública. Consistente en copia certificada del libro de asistencia del personal de los elementos de la Policía Vial Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veinte; **3.** La documental pública. Consistente en copia certificada del oficio número *********, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, mediante el cual remite acta circunstanciada y acta administrativa por abandono de servicio o empleo, a la Directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; **4.** La documental pública. Copia certificada del expediente administrativo por abandono de servicio o empleo, que se inició en contra de los policiales *********, ********* y *********, misma que contiene acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinte, y tres actas administrativas de abandono de servicio o empleo de fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veinte, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en los términos de las fracciones I y II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, la actora argumenta en sus **conceptos de impugnación** que los actos impugnados deben de declararse nulos pues se emitieron contraviniendo los derechos de audiencia y nunca se le dio a conocer procedimiento administrativo alguno, ni se le notificó su baja por escrito y argumenta se trató de un procedimiento inconcluso.

En ese sentido, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro: 200234, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, estableció lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

La Jurisprudencia citada nos establece cuáles serán las formalidades esenciales del procedimiento que se deben de seguir previo a la emisión de un acto que prive al gobernado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, siendo: **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y

desahogar pruebas para su defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese orden de ideas tenemos, que a la actora se le dio de baja como Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, lo que constituye un **acto privativo por parte de la autoridad demandada**, por lo que previo a la emisión de dicho acto debieron de respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, para otorgarle a la actora la oportunidad de defenderse.

Sin embargo, en autos del presente juicio de nulidad **no obran pruebas suficientes** que acrediten de manera fehaciente que el Director de la Policía Vial Municipal de la H. Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, **respetó** la garantía de audiencia de la actora, pues si bien es cierto ofreció las actas administrativas circunstanciadas respecto del abandono del servicio y mala conducta por parte de la actora, no obra constancia alguna de que haya sido notificada de su baja y en su caso comparecido a defender sus derechos, ofrecer pruebas y alegar; además, que no existió una resolución que resolviera en definitiva el abandono del servicio y la mala conducta a los que se refieren en las actas administrativas exhibidas, por lo que la autoridad violó las formalidades esenciales del procedimiento, dejando a la actora en estado de indefensión.

Por lo tanto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en: 1. La nulidad del acta administrativa circunstanciada, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veinte; 2. La nulidad del acta administrativa de abandono de servicio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte; 3. La nulidad del acta administrativa circunstanciada de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte; 4. La nulidad del acta administrativa de abandono de servicio de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinte. 5. La nulidad del oficio número *********, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinte.

SEXTO. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que la hoy actora, fuera reincorporada como Policía Vial Municipal al Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; sin embargo **esto resulta improcedente**, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la **indemnización constitucional**, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Énfasis añadido)

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

De ahí, que si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cierto es también, que este derecho tiene una restricción expresa tratándose de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual está contenido en la fracción XIII del artículo 123 apartado B, de la Constitución Federal.

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217, de la Ley de Amparo en Vigor, este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la actora solo tendrá derecho a una indemnización constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la décima época con número de registro: 2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Ahora bien, para el cálculo de las prestaciones correspondientes, es necesario tomar en consideración: **a)** La fecha de ingreso de la actora ***** y **b)** El sueldo que percibían al desempeñar su cargo.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, en autos del presente juicio de nulidad no obran las pruebas suficientes para acreditar, la antigüedad de la actora en el puesto que desempeñaba por lo que, este Juzgador se encuentra impedido para realizar la cuantificación de las prestaciones solicitadas por la actora.

Por lo que, se dejan a salvo sus derechos, para que una vez que **cause ejecutoria** la presente determinación, promueva el incidente de liquidación respectivo, ofreciendo las pruebas correspondientes para acreditar cada una de las prestaciones que demanda.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción IX, en relación con la fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que **SE SOBRESEE EL JUICIO**, únicamente por lo que respecta a la orden verbal de despido de veinticuatro de mayo del dos

mil veinte. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en: 1. La nulidad del acta administrativa circunstanciada, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veinte; 2. La nulidad del acta administrativa de abandono de servicio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte; 3. La nulidad del acta administrativa de abandono de servicio de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte; 4. La nulidad del acta administrativa circunstanciada de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinte; y 5. La nulidad del oficio número *****, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinte. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO